El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: EXPROPIACIÓN – HACE EFECTIVA LA ORDEN – LA FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ES POSTERIOR A LA SENTENCIA - CONCEDE – CONFIRMA - “**Por así disponerlo expresamente el ordenamiento procesal civil (Artículo 453, CPC), en el proceso ordinario que busca efectivizar la orden de expropiación, son inadmisibles excepciones de cualquier índole, aunque el juez debe pronunciarse de oficio cuando advierta: (i) Falta de jurisdicción; (ii) Compromiso o cláusula compromisoria; (iii) Inexistencia del demandante o del demandado; (iv) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; e (v) Ineptitud de la demanda.

Ello por cuanto, se parte de la firmeza del acto, que previamente ha sido notificado al propietario y frente al que ha ejercido los respectivos recursos,…(…)

Lo anterior implica que, el cuestionamiento propiamente del contenido del acto, de ninguna manera puede hacerse en la jurisdicción ordinaria y menos cuando se dirija a atacar las razones o causas que justifican la expropiación, pues indefectiblemente esos son aspectos relativos a la motivación del acto, los cuales están restringidos a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así lo recordó la jurisprudencia del CE , en sede de apelación y en asunto que tenía esa pretensión. No sobra apuntar que por ser una autoridad distinta a nuestro órgano de cierre (CSJ), es criterio auxiliar de interpretación, empero, resulta útil por razón de que como tribunal de apelación sí conoce de tales asuntos a diferencia de la CSJ.

En suma, el traslado que se corra al demandado, en forma alguna es para oponerse a la expropiación por las causas que la originaron, pero tal como lo enseña el profesor Azula C. , es un término que podrá utilizarse por ejemplo, para: (i) Indicar que falta coincidencia en el predio; e, (ii) Informar que está en curso la acción contenciosa administrativa frente al acto administrativo, lo que puede advertir una posible prejudicialidad. Con igual criterio el doctor Rojas G. , afirma que puede usarse para mostrar la falta de ejecutoria de aquel, cuando aún no se han resuelto los recursos formulados en su contra y, finalmente, para cuestionar el avalúo allegado con la demanda.

(…)

Como ya se anotara, en este proceso, se contempla una indemnización a favor del afectado con la expropiación, aunque la estimación de su cuantía corresponde a un trámite posterior a la sentencia, puesto que si bien falta estipulación expresa en ese sentido, así debe razonarse de una lectura integral de la normativa pertinente

Como el tema de la segunda instancia está condicionado a los aspectos alegados por el recurrente, conviene recabarlos a efectos de fijar los límites del discurso resolutorio.

(…)

Estima el recurrente injustificada la expropiación por cuanto se venció el plazo para cumplir el pacto de cumplimiento y considera que desconoció los derechos del demandado, por omitir la orden para apreciar el monto de la indemnización.

De acuerdo con las premisas jurídicas, en este asunto, son inadmisibles los cuestionamientos relacionados con las causas o razones que dieron lugar a la expropiación, puesto que el escenario para ellos, es la vía gubernativa o la jurisdicción contenciosa administrativa, por ende, el primero de los ataques, fracasa.

En cuanto a la estimación de la indemnización, tal como se citara, se trata de una etapa procesal posterior a la sentencia, de manera que afirmar que el fallo desconoció los derechos del demandado, tampoco es de recibo, en virtud a que la decisión no debe fijar ese valor. Sin embargo, el proveído solo fijó lo pertinente a que, de la indemnización se pagarían las acreencias del demandado para con el Banco Davivienda SA, sin precisar que debía hacerse la indemnización conforme el artículo 456 del CPC y que para el avalúo de la franja de terreno expropiada, debían seguirse las reglas específicas fijadas en la jurisprudencia de la CC).

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de segundo grado – Civil

Tipo de proceso : Expropiación

Demandante (s) : Municipio de Pereira

Demandado (s) : Jairo Lopreto Durán

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2012-00032-01 (Interna 8894 LLRR)

Temas : Motivación de la defensa

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Aprobada en sesión : 318 de 14-06-2017

Pereira, R., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia emitida el 21-04-2014, en este proceso, que decretó la expropiación a favor de la demandante, de una franja de terreno de propiedad del demandado.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes
     1. El Alcalde de Pereira, a través de la Resolución No.713 de 19-08-1997, declaró la expropiación por vía administrativa de algunos inmuebles de propiedad de Ferrocarriles Nacionales en Liquidación, ubicados en el corredor férreo que se localiza en municipio de Pereira, ello a fin de legalizar unas invasiones allí levantadas.
     2. La empresa Colombiana de Vías Férreas (Quien recibió esos bienes por traspasó que le hizo Ferrocarriles Nacionales en Liquidación) instauró acción popular contra el municipio de Pereira, para que se declarara la nulidad de la citada resolución. Asunto que concluyó con sentencia aprobatoria, del pacto de cumplimiento, emitida el 26-05-2005 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, donde el ente territorial se comprometió a adquirir y transferir a la accionante, a título de compensación, los predios requeridos para la proyección y construcción de las variantes férreas de Cartago, en el sector que corresponde al municipio de Pereira y Caimalito.
     3. Dentro de esos fundos, esta una franja de terreno de 15.843,61 m2, avaluada en $225.313.895 y que hace parte de una propiedad del demandado identificado con MI No.290-40255.
     4. El municipio agotó la etapa de enajenación voluntaria y como no logró acuerdo, con el señor Lopreto Durán, profirió Resolución No.3653 de 05-08-2010 que ordenó la expropiación, la cual una vez notificada y surtido el trámite de los recursos, quedó en firme.
  2. Las pretensiones
     1. Decretar la expropiación, a favor del municipio de Pereira, del lote de terreno descrito y alinderado en la demanda.
     2. Ordenar la entrega anticipada de la franja objeto de expropiación.
     3. Ordenar la inscripción de la sentencia y la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien.
     4. Ordenar que la indemnización cumpla lo dispuesto en el artículo 446 *(Sic)* del CPC.

## La síntesis de la crónica procesal

Correspondió por reparto la demanda, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, que la admitió el día 13-02-2012, ordenó notificarla y correr traslado, entre otros ordenamientos (Folio 122, cuaderno principal). El demandado se notificó a través de mandatario judicial el día 27-04-2012 y contestó (Folios 142 a 150, cuaderno principal). El 10-05-2012 se realizó la entrega anticipada del bien (Folios 180 a 182, cuaderno principal).

Con proveído del 23-08-2012 se resolvió una reposición y se ordenó vincular como codemandado al Banco Davivienda SA, pues según el certificado de tradición es acreedor hipotecario (Folios 201 a 204, ibídem), en la misma fecha fue notificado a través apoderado judicial (Folio 216, ibídem) y luego contestó (Folios 217 a 221, ibídem). Ya el día 21-04-2014 fue emitido fallo estimatorio (Folios 238 a 246, ib.) y como quedara descontento el demandado, recurrió y se concedió con auto del 02-05-2014 (Folio 250, ib.), se remitió a esta Corporación.

En esta instancia, se admitió con proveído del día 26-06-2014 (Folio 9, este cuaderno), para luego correr traslado (Folio 17, este cuaderno) y ambas partes presentaron escritos (Folios 18 a 24 y 27 a 29, este cuaderno). El suscrito Magistrado recibió el despacho el día 16-05-2014. Pasó a Despacho el día 08-08-2014 (Folio 31, ibídem). Finalmente, con decisión del día 29-06-2016 se prorrogó el término para resolver (Folio 34, ibídem).

1. El resumen de la sentencia de primer grado

En la resolutiva dispuso: (i) Decretar la expropiación; (ii) Cancelar los gravámenes, embargos o inscripciones que consten en el folio de MI; y, (iii) Cancelar *(Sic)* al Banco Davivienda SA las acreencias que tenga a su favor, con el valor que deba reconocerse al señor Lopreto Durán, como indemnización.

Analizó, a partir de la sentencia C-227 de 2011, como elementos característicos de la pretensión: (i) Los sujetos; (ii) El Objeto; y, (iii) La causa o justificación para la expropiación; que encontró acreditados y, por lo tanto, accedió a las súplicas de la demanda. Añadió que el valor de la indemnización debía servir para pagar unas obligaciones que tenía el demandado con la mencionada entidad (Folios 238 a 246, cuaderno principal).

1. La síntesis de la apelación

Pide revocar y/o modificar la sentencia porque la justificación para la expropiación perdió fuerza, al estar vencido el plazo de cuatro meses, concedido en el pacto de cumplimiento aprobado por la jurisdicción contenciosa administrativa. También se queja, porque, el fallo desconoció los derechos del demandado, al omitir la orden de avaluar, comercialmente, la franja de terreno a expropiar y los perjuicios (Lucro cesante y daño emergente) que debe recibir (Folios 9 a 14, de este cuaderno).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia en segundo grado. Hay facultad legal en esta Sala, para decidir sobre la cuestión puesta a consideración en razón al factor funcional, al ser superiora jerárquica del Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, donde cursó la primera instancia.
   2. Los presupuestos procesales. Sobre la competencia, capacidad para ser parte y procesal, así como la aptitud de la demanda, ningún cuestionamiento hay que inhabilite decidir sustancialmente el litigio. Igual conclusión respecto al trámite adecuado y el derecho de postulación, pues la controversia ha seguido el rito procedimental prescrito para los de su clase, esto es, el consagrado para el proceso declarativo. La parte demandante y demandada han estado asistidas por profesionales del derecho (Artículo 63, CPC).
   3. Los presupuestos sustanciales. Esta revisión es oficiosa, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2).

La legitimación está cumplida para ambos extremos, como demandante actúa el municipio de Pereira, entidad pública legitimada para formular la pretensión de expropiación (Artículo 110 del Decreto 222 de 1983 y artículo 59 de la Ley 388 de 1997). En el extremo pasivo, la acción se dirigió, de conformidad con el artículo 451 del CPC, en contra del propietario, señor Jairo Lopreto Durán, y el Banco Davivienda SA por ser acreedor hipotecario, ambos acorde con lo acreditado en el folio de MI No.290-40255 (Folios 57 a 59, ib.).

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Debe ser revocada, modificada o confirmada la decisión desestimatoria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, de acuerdo a la apelación de la parte demandante?

1. La solución al problema jurídico

Circunscritos al marco argumental enunciado en el recurso, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos puntos cuestionados.

* 1. La expropiación

La naturaleza del proceso, seguido para esta pretensión se clasifica como un procedimiento declarativo de trámite especial (Incluso en el CGP, su normativa fue incluida en el título propio de esos asuntos, título III, libro 3º), no obstante, la jurisprudencia de la CSJ, cuando ejercía el control de constitucionalidad[[3]](#footnote-3) y la doctrina nacional[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6), precisan que su índole es propiamente ejecutiva, pues, nunca busca la declaratoria de la existencia de un derecho, solo hacer efectiva la orden de expropiación, que se expide en cumplimiento del mandato constitucional (Artículo 58, CP).

La expropiación, entonces, puede definirse como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición de un bien del dominio privado, al dominio público en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. En ese sentido también se ha pronunciado el Alto Tribunal Constitucional[[7]](#footnote-7) incluso a partir de lo conceptuado de antaño por la CSJ[[8]](#footnote-8).

La adquisición por vía de expropiación ordinaria supone, en primer término una fase de enajenación directa ante la administración que, con arreglo a la definición legislativa de los motivos de utilidad pública e interés social, precisará en concreto los intereses superiores de la comunidad que deben satisfacerse (Reforma agraria, urbana, construcción de vías, conservación y protección del medio ambiente, etc.), enseguida, formulara oferta de compra al propietario y en caso de no ser aceptada, dispondrá la expropiación a través de la expedición de un acto administrativo, debidamente motivado.

Posteriormente se tramita el correspondiente proceso judicial ante la justicia ordinaria para ejecutarlo (Artículo 451 y ss, CPC) o en algunos casos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para el control judicial de ese citado acto (Artículos 151-8º y 152-14º, CPACA).

Por así disponerlo expresamente el ordenamiento procesal civil (Artículo 453, CPC), en el proceso ordinario que busca efectivizar la orden de expropiación, son inadmisibles excepciones de cualquier índole, aunque el juez debe pronunciarse de oficio cuando advierta: (i) Falta de jurisdicción; (ii) Compromiso o cláusula compromisoria; (iii) Inexistencia del demandante o del demandado; (iv) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; e (v) Ineptitud de la demanda.

Ello por cuanto, se parte de la firmeza del acto, que previamente ha sido notificado al propietario y frente al que ha ejercido los respectivos recursos, así lo resalta el profesor López B.[[9]](#footnote-9): *“(…) el legislador presume que todos los medios tendientes a evitar que se decrete han debido agotarse en esa etapa anterior a la jurisdiccional, o aun en una contenciosa administrativa que puede ser coetánea con la actuación del proceso de expropiación, pero no ante el juez civil que lo adelanta, quien este limitado a darle efectividad, ejecutar la orden (…)”*.

Lo anterior implica que, el cuestionamiento propiamente del contenido del acto, de ninguna manera puede hacerse en la jurisdicción ordinaria y menos cuando se dirija a atacar las razones o causas que justifican la expropiación, pues indefectiblemente esos son aspectos relativos a la motivación del acto, los cuales están restringidos a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así lo recordó la jurisprudencia del CE[[10]](#footnote-10), en sede de apelación y en asunto que tenía esa pretensión. No sobra apuntar que por ser una autoridad distinta a nuestro órgano de cierre (CSJ), es criterio auxiliar de interpretación[[11]](#footnote-11), empero, resulta útil por razón de que como tribunal de apelación sí conoce de tales asuntos a diferencia de la CSJ.

En suma, el traslado que se corra al demandado, en forma alguna es para oponerse a la expropiación por las causas que la originaron, pero tal como lo enseña el profesor Azula C.[[12]](#footnote-12), es un término que podrá utilizarse por ejemplo, para: (i) Indicar que falta coincidencia en el predio; e, (ii) Informar que está en curso la acción contenciosa administrativa frente al acto administrativo, lo que puede advertir una posible prejudicialidad. Con igual criterio el doctor Rojas G.[[13]](#footnote-13), afirma que puede usarse para mostrar la falta de ejecutoria de aquel, cuando aún no se han resuelto los recursos formulados en su contra y, finalmente, para cuestionar el avalúo allegado con la demanda.

* 1. La indemnización

Como ya se anotara, en este proceso, se contempla una indemnización a favor del afectado con la expropiación, aunque la estimación de su cuantía corresponde a un trámite posterior a la sentencia, puesto que si bien falta estipulación expresa en ese sentido, así debe razonarse de una lectura integral de la normativa pertinente. Así lo entienden los procesalistas nacionales[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16) y la jurisprudencia de la CC[[17]](#footnote-17), que entre otras, señala[[18]](#footnote-18):

c. Dentro del proceso judicial de expropiación, una vez se haya emitido la sentencia que declare la expropiación, el juez deberá nombrar dos peritos -lo anterior teniendo en cuenta que la normatividad especial prima sobre la general-, uno de ellos de la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969 y en el artículo 21 de la Ley 56 de 1969.

d. El experticio deberá cumplir con los requisitos establecidos en las normas procesales correspondientes; específicamente los determinados en el Código de Procedimiento Civil, el Decreto 1420 de 1998[[19]](#footnote-19), la Resolución 762 de 1998 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Resolución No. 620 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997. Adicionalmente, se deberán anexar los documentos necesarios para justificar el peritaje.

e. El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil determina que una vez se haya surtido el proceso de contradicción y esté en firme el avalúo se deberá proceder a la consignación de la indemnización. No obstante, teniendo en cuenta que los auxiliares de la justicia no son los directores del proceso, el juez debe valorar las pruebas (artículos 187 y 241 del C. de P.C.), pronunciarse de oficio respecto del peritaje y establecer el monto de la indemnización que se debe consignar. Sublinea fuera de texto.

Necesario resaltar de lo transcrito que, el avalúo del terreno objeto de expropiación, debe ceñirse al artículo 456 del CPC, cuya experticia deberá cumplir con los requisitos de las normas procesales correspondientes; específicamente los determinados en el Decreto 1420 de 1998, la Resolución 762 de 1998 del IGAC y la Resolución No.620 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

* 1. El caso concreto que se decide

Como el tema de la segunda instancia está condicionado a los aspectos alegados por el recurrente, conviene recabarlos a efectos de fijar los límites del discurso resolutorio.

Estima el recurrente injustificada la expropiación por cuanto se venció el plazo para cumplir el pacto de cumplimiento y considera que desconoció los derechos del demandado, por omitir la orden para apreciar el monto de la indemnización.

De acuerdo con las premisas jurídicas, en este asunto, son inadmisibles los cuestionamientos relacionados con las causas o razones que dieron lugar a la expropiación, puesto que el escenario para ellos, es la vía gubernativa o la jurisdicción contenciosa administrativa, por ende, el primero de los ataques, fracasa.

Aunque no sobra señalar, tal como se hizo en precedente horizontal de esta Sala Especializada[[20]](#footnote-20), que: *“(…) la acción (Se entiende pretensión) judicial de expropiación que radica en cabeza de las personas jurídicas de orden público, para su ejercicio no está limitada en el tiempo. Basta que el propietario del inmueble objeto de la expropiación no acepte la oferta, no haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, no haya dado cumplimiento al contrato de promesa de compraventa o no haya dado respuesta, para que la entidad oferente inicie el proceso de expropiación, porque como ya se advirtió, así lo establece el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 (…)”*. El paréntesis es de esta Sala.

En cuanto a la estimación de la indemnización, tal como se citara, se trata de una etapa procesal posterior a la sentencia, de manera que afirmar que el fallo desconoció los derechos del demandado, tampoco es de recibo, en virtud a que la decisión no debe fijar ese valor. Sin embargo, el proveído solo fijó lo pertinente a que, de la indemnización se pagarían las acreencias del demandado para con el Banco Davivienda SA, sin precisar que debía hacerse la indemnización conforme el artículo 456 del CPC y que para el avalúo de la franja de terreno expropiada, debían seguirse las reglas específicas fijadas en la jurisprudencia de la CC).

Así las cosas, los alegatos del impugnante resultan insuficientes como para salir airosos, por ello se impartirá confirmación a la decisión revisada.

1. Las decisiones finales

A tono con la motivación se: (i) Confirmará la sentencia en su totalidad; y, (ii) Condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandada que resultó vencida, y a favor de la parte demandante (Artículo 392, CPC).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP; en esta instancia no habrá fijación de agencias en derecho, según el alcance interpretativo dado por esta Sala especializada, cuyos argumentos aparecen en extensión en providencia[[21]](#footnote-21) de Sala Unitaria, que aquí se omiten en gracia de brevedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de decisión civil familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. CONFIRMAR integralmente el fallo del día 21-04-2014 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se liquidarán en primera instancia.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

En uso de permiso

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

DGH / DGD / 2017

1. CSJ, Civil. Sentencia SC1182 de 2016; MP: Ariel Salazar R. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 03-05-2017; MP: Duberney Grisales H., Nos.2012-00269-01 y 2008-00653-01; (ii) 06-11-2014; MP: Claudia Ma. Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Jaime A. Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. Sala plena. Sentencia del 20-11-1986, MP: Fabio Morón D.; No.1503. [↑](#footnote-ref-3)
4. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo III, procesos de conocimiento, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2005, p.433. [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Instituciones de derecho procesal colombiano, Tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2004, p.327. [↑](#footnote-ref-5)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.433. [↑](#footnote-ref-6)
7. C-153 y 389 de 1994, C-1074 de 2012 y C-306 de 2013, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. Sala plena. Sentencia del 11-12-1964, MP: Julián Uribe C.; publicada en Gaceta Judicial No.2274. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit. p.334. [↑](#footnote-ref-9)
10. CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 11-12-2015; CP: Roberto A. Serrato V. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. Providencia SC10304-2014, MP: Luis A. Tolosa V. [↑](#footnote-ref-11)
12. AZULA C., Jaime. Ob. cit. p.443. [↑](#footnote-ref-12)
13. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit. p.441. [↑](#footnote-ref-13)
14. AZULA C., Jaime. Ob. cit. p.446. [↑](#footnote-ref-14)
15. BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 5ª edición, Temis SA, Bogotá, 2011, p.407. [↑](#footnote-ref-15)
16. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit. p.340. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencias C-153 de 1994, T-227, 360 y 638 de 2011; T-773A-2012¸ C-306-2013. [↑](#footnote-ref-17)
18. T-773A-2012. [↑](#footnote-ref-18)
19. En el artículo 23 del Decreto 1420 de 1998 se establece: **“**En desarrollo de las facultades conferidas por la ley al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las normas metodológicas para la realización y presentación de los avalúos de que trata el presente Decreto serán señaladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante resolución que deberá expedir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial.” [↑](#footnote-ref-19)
20. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 18-10-2013; MP: Edder J. Sánchez C., No.2012-00006-01. [↑](#footnote-ref-20)
21. TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 06-10-2016; MS: Duberney Grisales H., expediente No.2015-00202-02. [↑](#footnote-ref-21)